SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA Nº 251

COMISIONES DE POBLACION Y RECURSOS HUMANOS Y DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS

Impreso el día 31 de mayo de 2002

Término del artículo 113: 11 de junio de 2002

SUMARIO: **Campaña** de difusión de los derechos de los pueblos indígenas. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. (3.851-D.-1999.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Recursos Humanos y de Derechos Humanos y Garantías han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre establecer una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 23 de mayo de 2002.

Rubén H. Giustiniani. – Alfredo P. Bravo. – Sarah A. Picazo. – Alberto Herrera. – Guillermo E. Johnson. – Liliana A. Bayonzo. – Marcela A. Bordenave. – Pedro J. C. Calvo. – Nora A. Chiacchio. – Stella M. Córdoba. – Guillermo E. Corfield. – Alberto A. Coto. – Graciela I. Gastañaga. – Ricardo C. Gómez. – Oscar R. González. – Alicia V. Gutiérrez. – Margarita O. Jarque. – José R. Martínez Llano. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Lucrecia M. Monteagudo. – Aldo C. Neri. – Alejandro M. Nieva. – Julio F. Solana. – Margarita A. Stolbizer. – Atilio P. Tazzioli. – Luis A. Trejo. – Saúl E. Ubaldini.

Buenos Aires, 23 de octubre de 2001.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión estableciendo la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas y otras cuestiones conexas, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo lº – Establécese la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Art. 2º – La planificación, coordinación, ejecución y evaluación de la campaña de difusión establecida por la presente ley, serán llevadas a cabo por la autoridad de aplicación con la cooperación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y la participación activa y directa de las comunidades de los pueblos indígenas involucrados, los cuales serán convocados respetando sus formas de organización.

Art. 3º – Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas facilitará a la autoridad de aplicación la traducción del contenido del inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional a las diferentes lenguas de los pueblos que hoy habitan en la República Argentina, en forma oral y escrita. La autoridad de aplicación pondrá especial cuidado en que las mencionadas traducciones y difusión, no desvirtúen el contenido del artículo constitucional antes citado, esto, en razón de tratarse de variados idiomas, culturas y tradiciones.

Art. 4º – La campaña de difusión se llevará a cabo a través de las radios y los canales de televisión nacionales, medios gráficos y en los ámbitos educativos. Al mismo tiempo se solicitará la colaboración de comunidades intermedias, tales como comunidades rurales, asociaciones civiles sin fines de lucro y asociaciones vecinales de todo el país, a quienes se les proveerá de los elementos indispensables para llevar a cabo esta tarea. Asimismo, las provincias que adhieran al régimen de la presente ley, podrán determinar, además de los propuestos,

otros canales de difusión, realizando una campaña más intensiva en aquellas regiones con alta presencia de indígenas.

Art. 5º – La autoridad de aplicación en coordinación con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y las comunidades indígenas involucradas, programará y ejecutará cursos de capacitación destinados a las comunidades indígenas, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones respetando las modalidades de transmisión de información acordes a sus tradiciones y culturas.

Art. 6º – La campaña de difusión se realizará cada dos años, a menos que, de la evaluación de la misma, la autoridad de aplicación considere conveniente llevarla a cabo en períodos más cortos.

Art. 7º – La Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 8º – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días contados a partir de su promulgación.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

MARIO A. LOSADA.
Juan C. Oyarzún.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Recursos Humanos y de Derechos Humanos y Garantías al considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre establecer una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos, por lo que aconsejan su aceptación.

Rubén H. Giustiniani.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1999.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAMPAÑA DE DIFUSION DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Artículo 1º – Establécese la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Art. 2º – La planificación, coordinación, ejecución y evaluación de la campaña de difusión establecida por la presente ley, serán llevadas a cabo por la autoridad de aplicación con la cooperación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y la participación activa y directa de las comunidades de los pueblos indígenas involucrados, las cuales serán convocadas respetando sus formas de organización.

Art. 3º – Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas facilitará a la autoridad de aplicación la traducción del contenido del inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional a las diferentes lenguas de los pueblos que hoy habitan en la República Argentina, en forma oral y escrita.

Art. 4º – La campaña de difusión se llevará a cabo a través de las radios, teleemisoras nacionales, medios gráficos y en los ámbitos escolares nacionales. Asimismo, las provincias que adhieran al régimen de la presente ley, determinarán los canales de difusión, realizando una campaña más intensiva en aquellas regiones con alta presencia de indígenas.

Art. 5º – La autoridad de aplicación en coordinación con las comunidades indígenas involucradas y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, programará y ejecutará cursos de capacitación destinados a las comunidades indígenas, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones respetando las modalidades de transmisión de información acordes a sus tradiciones y culturas.

Art. 6º – La campaña de difusión se realizará cada dos años, a menos que de la evaluación de la misma, la autoridad de aplicación considere conveniente llevarla a cabo en períodos más cortos.

Art. 7º – La Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 8º – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 días contados a partir de su promulgación.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO R. PIERRI.
Esther H. Pereyra
Arandía de Pérez Pardo.

Imprenta del Congreso de la Nación